

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, Juntas vecinales, Juzgados municipales, Asociaciones, Sindicatos y Compañías, 75 pesetas al año.

Particulares, 75 pesetas al año y 37'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO

INGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 9.

Siendo bastantes los Secretarios que no han dado cumplimiento a lo ordenado por este Gobierno civil en circular núm. 462 inserta en este periódico oficial, correspondiente al día 26 de Diciembre próximo pasado, con esta fecha he acordado conceder un nuevo plazo de tres días que empezará a contarse desde el siguiente a la publicación de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, al objeto de que aquellos funcionarios que no dieron cumplimiento a la circular anterior, puedan hacerlo durante el plazo indicado, remitiendo directamente al Colegio oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local de la provincia, la declaración jurada cuyo impreso se remitió oportunamente por conducto de los Sres. Alcaldes de la provincia.

Soria 3 de Enero de 1942.

El Gobernador interino.
JESÚS URRUTIA.

26

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: Al iniciarse la nueva campaña azucarera se precisa fijar los precios de contratación de la remolacha en las diversas zonas, así como del azúcar, de tal forma que, sin dejar de considerar el interés privado que es el motor de toda iniciativa agrícola o industrial, se acomoden los precios fijados a las directrices que se consideraron fundamentales al crear la Junta Su-

Precios, por ley de 6 de Noviembre de

secuencia,

residencia del Gobierno, de acuerdo propuesta de la Junta Superior de Precios, a servido disponer:

Artículo 1.º Los precios a que debe pagarse la remolacha azucarera en la campaña 1942 43, serán los siguientes:

Primera zona.—León, Zamora, Soria: ciento sesenta y ocho pesetas tonelada (168 pesetas).

Segunda zona.—Palencia, Valladolid, Aranda, San Martín: ciento sesenta y siete pesetas tonelada (167 pesetas).

Tercera zona.—Vitoria, Miranda, Valle de Egea, Línea de Alsasua a Barasoain, Baza: ciento sesenta y cinco pesetas tonelada (165 pesetas).

Cuarta zona.—Huete, Huelves, Villacañas, Mora y Mascarate (zona de Aranjuez), Jalón, Jiloca, Línea de Borja a Bairo: ciento sesenta y dos pesetas tonelada (162 pesetas).

Quinta zona.—Guadalajara, Sigüenza, Tajuña, Cariñena, Utrillas, Monzalbarba a Cortes, Línea de Egea a Vicien, Antequera (Bobadilla a Salinas), Asturias, Haro a Fuenmayor y a Santo Domingo: ciento sesenta y una pesetas tonelada (161 pesetas).

Sexta zona.—Castillejo, Villaseca, Algodor, Toledo, Villasequilla Huerta a Villarrubia (zona de Aranjuez; ciento sesenta pesetas tonelada (160 pesetas).

Séptima zona.—Recajo, Logroño; ciento cincuenta y ocho pesetas tonelada (158 pesetas).

Octava zona.—Aranjuez, Seseña, Las Infantas; ciento cincuenta y siete pesetas tonelada (157 pesetas).

Novena zona.—Caparros, Pitillas, Ribaflo-

rada, Castejón, Cadreita, Marcella, Alfaro, Mendavia, Cartuja a Fuentes: ciento cincuenta y seis pesetas tonelada (156 pesetas).

Décima zona.—Córdoba, Sevilla, Málaga, Alora, Adra, Jarama, Manzanares: ciento cincuenta y cinco pesetas tonelada (155 pesetas).

Undécima zona.—San Juan a Tardienta, Monzón, Pina de Ebro a Caspe, Menarguens: ciento cincuenta y tres pesetas tonelada (153 pesetas).

F) Para la zona de Córdoba, Sevilla, Cádiz y Huelva se establece el precio medio de ciento cincuenta y cinco pesetas tonelada (155 pesetas), recibida en las condiciones que la ley fija, teniendo que convenirse entre los fabricantes y productores una escala que oscile entre ciento cincuenta y tres (153) y ciento sesenta y una (161) pesetas tonelada, basándola en la época de recepción, procedencia, rendimiento, etc., y sin que las fábricas establecidas en dichas zonas puedan pagar un promedio inferior a ciento cincuenta y cinco (155) pesetas tonelada.

En Granada se mantendrá el régimen de precios establecido y aplicado según bases del Jurado Mixto de la Cuarta Región durante las campañas realizadas desde la de mil novecientos treinta y cuatro-treinta y cinco (1934-35), con el aumento proporcional acordado con carácter general.

G) No obstante los precios anteriormente fijados para las distintas zonas remolacheras en los acuerdos E) y F), los que deban satisfacerse en la campaña 1942-43 a cada cultivador en cada zona no podrán ser inferiores a los que percibiera en la misma zona en la campaña anterior, como consecuencia de los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta Arbitral para señalar los precios aplicables a la campaña última.

Art. 2.º Se fijan para el azúcar procedente de la campaña de remolacha de 1942-43 y de caña, los precios siguientes:

	100 kilogramos
	Pesetas.
Azúcar terciada.....	235
Idem blanquilla.....	240
Idem pilé.....	255
Idem cortadillo.....	295

Para las fábricas enclavadas en la zona Sur los precios anteriores se incrementarán en diez pesetas los cien kilogramos. Estos precios se entienden precio neto sobre vagón fábrica cargándose aparte el valor del envase por su precio oficial, concediéndose un margen comercial de tres pesetas a los almacenistas y doce pesetas a los detallistas; cargándose, además, los gastos de transporte que en cada caso determine la Comisaría de Abastecimientos y Transportes.

Art. 3.º En los precios anteriores están incluidos los impuestos y el canon de cinco pesetas por cien (100) kilogramos de azúcar para la «Cuenta de Compensación de los fabricantes de azúcar».

Art. 4.º Queda subsistente para la campaña 1942-43 el «Fondo de Compensación» por reducción de molienda que se regulará en la misma forma que en la campaña anterior.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 31 de Diciembre de 1941.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 1.)

ADMINISTRACION CENTRAL

COMISARÍA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS
Y TRANSPORTES

Dirección Técnica de Recursos y Distribución Circular

En pleno funcionamiento las Centrales Reguladoras de Adquisición de ganado de Abasto, creadas para coordinar la labor de las Comisarias de Recursos, en su función de acoplar el ganado necesario para suministrar, en primer término, a los grandes centros consumidores, se ha obtenido la experiencia de que, la clasificación de provincias productoras, alibles o deficitarias, podría aplicarse de igual manera a las Zonas de Recursos, según sean Zonas de importación, autoabastecidas o exportadoras, en lo que a ganado de abasto se refiere.

Para aquellas Zonas que tienen comprendidos en su demarcación grandes centros consumidores, hacia los que ha de derivar gran parte de la producción obtenida en las mismas, el mantenimiento de Centrales Reguladoras en cada provincia, con funcionamiento independiente, origina una perturbación en los fines de abastecimiento para que han sido creadas, mientras la eficacia de las mismas, centralizadas en un solo organismo de Zona, es mucho mayor, y responde de manera más exacta al criterio de esta Comisaría de no dificultar el ejercicio legal del comercio, dentro de las posibilidades y circunstancias actuales.

Por ello, se ha dispuesto:

Artículo 1.º Por los Comisarios de Recursos de la 1.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª Zona, se procederá a la reorganización de las Centrales comprendidas en sus demarcaciones respectivas, en el siguiente sentido.

a) Se constituirá una única Central para toda la Zona, en la que estarán agrupadas las perso-

nas pertenecientes a las Centrales de cada provincia, en sustitución de las cuales funcionarán subdelegaciones o sucursales.

b) Los componentes de estas Centrales únicas estarán facultados para hacer adquisiciones de ganado en todas las provincias de sus respectivas Zonas.

c) La Comisión gestora de estas organizaciones, estará constituida por un Presidente, que actuará a los órdenes directas del Comisario de Recursos; un Secretario, un Tesorero y un Vocal representando a cada una de las provincias que comprende la Zona.

d) Las obligaciones de estas Comisiones gestoras, así como las inherentes a las Centrales en general, son las comprendidas en la circular 184 y complementarias.

Art. 2.º Estas organizaciones cuidarán de obtener de las provincias de su Zona respectiva los cupos de ganado que deben de servir al Centro de gran consumo organizando el calendario de ferias y mercados, así como la adquisición de reses, de tal manera que el abastecimiento de las provincias quede asegurado, sin exceder en número de matanzas ni de reses, y que el Centro de gran consumo reciba exacta y periódicamente los cupos que tiene asignados en la circular número 243.

Art. 3.º En el caso de que alguna provincia no sirva regularmente los cupos que tiene señalados, la Central única de la Zona en que se halla enclavada la población de gran consumo, que debiera recibirlos, lo pondrá en conocimiento del Comisario de Recursos, y éste, a su vez, lo comunicará a la Dirección Técnica de Recursos, quien autorizará a los importadores para adquirir directamente dichos cupos.

Art. 4.º Las Centrales Reguladoras estarán integradas exclusivamente por personas individuales o jurídicas que habitualmente se dediquen al comercio de ganado y carnes, no pudiendo desempeñar, por consiguiente, ningún cargo directivo personas ajenas a dichas actividades. Estos cargos no serán retribuidos.

Art. 5.º En las Centrales Reguladoras se creará una Sección denominada «Suministros provinciales». A esta Sección pertenecerán los tablajeros y abastecedores de la provincia y tendrá por misión el abastecimiento interior. El ganado para estos suministros será facilitado por la Central Reguladora.

Art. 6.º Se recuerda a las Centrales Reguladoras las obligaciones inherentes a la constitución de las mismas que figuran en los artículos segundo y noveno de la circular 184, en lo que afecta al cumplimiento inexcusable de las órde-

nes contenidas en la circular 243, referentes al suministro de cupos de ganado.

Art. 7.º Esta Comisaría autorizará a los importadores de las plazas deficitarias para que puedan adquirir los cupos que pertenecen a las mismas en aquellas provincias que no hubiesen cubierto sus obligaciones comprendidas en la circular 243. En este caso, el Comisario de Recursos procederá a la destitución de las Comisiones gestoras de aquellas Centrales afectadas por este artículo, y aun ordenando el cese de las mismas en todas sus funciones, si fuese necesario.

Art. 8.º En los grandes Centros de consumo, la Central Reguladora entrará en el matadero el ganado destinado para cada matanza, ateniéndose a las órdenes del Gobernador civil, a este respecto.

A estas Centrales pertenecerán las Delegaciones de las Centrales remitentes, y las liquidaciones se verificarán a través de dichas Centrales de destino.

Las Centrales Reguladoras de destino no podrán percibir por estas operaciones más del 1 por 100 del importe de las liquidaciones, para cubrir los gastos del funcionamiento de las mismas. Una vez cubiertas estas atenciones, el superávit, si lo hubiese, se destinará a disminuir el tanto por ciento señalado para este objeto.

Art. 9.º Es obligación de las Centrales situar los cupos de ganado en las plazas deficitarias y al precio que rijan en los mataderos de destino.

Art. 10. Se prohíbe a las Centrales Reguladoras el exigir cantidades en efectivo a los miembros de las mismas, con el fin de constituir fondos de reserva. Para las atenciones administrativas de las Centrales podrán recaudar los efectivos necesarios a base de un tanto por ciento prudencial sobre el ganado que se entregue a las Centrales, practicándose mensualmente una liquidación que será aprobada por todos los componentes de estas organizaciones.

Art. 11. Las Centrales Reguladoras cesarán en su función de expedir guías de circulación. Los Comisarios de Recursos designarán un funcionario de la Comisaría en cada provincia, en el que delegará esta facultad.

Madrid 30 de Diciembre de 1941.—El Comisario general, Rufino Beltrán.—Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Industria y Comercio, Ejército, Marina, Aire y Agricultura.—Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas y Excmos. Sres. Gobernadores civiles.—Para cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

(B. O. del E. del día 1.º)

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA*Patente nacional de circulación de automóviles*
Anuncio

El día 2 de Enero próximo, dará principio en esta capital y pueblos de la provincia la cobranza voluntaria de Patente nacional, correspondiente al primer semestre de 1942 y terminará el día 15 de dicho mes incurriendo en el procedimiento ejecutivo de apremio aquellos contribuyentes que no satisfagan dicha Patente en el plazo indicado.

Se hace saber conforme a lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, que no se intentará el cobro a domicilio, debiendo los contribuyentes realizar su pago en las oficinas recaudatorias de su demarcación con la advertencia de que transcurrido el día 15 de Enero sin satisfacer la expresada, patente, incurrirán los morosos en el recargo del 20 por 100 que quedará reducido al 10 si realizan el pago dentro de los diez días últimos del citado mes de Enero.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para general conocimiento.

Soria 31 de Diciembre de 1941.—El Tesorero de Hacienda, T. García. 5

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA*Anuncio*

Como complemento de la relación publicada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 294 de fecha 27 de Diciembre último, pueden presentarse a los exámenes de Peones camineros, los señores que a continuación se detallan y que quedaban exentos de presentar nueva documentación por haberse presentado al Concurso celebrado en Junio de 1941:

- D. Mariano Sanz Torrejón.
- D. Juan José de Pablo Ortiz.
- D. Agustín Martínez Ramos.
- D. Obdulio Sanz Ciriano.
- D. Pio Garijo Marina.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y demás efectos.

Soria 3 de Enero de 1942.—El Ingeniero Jefe accidental, José M.^a del Villar. 25

Ayuntamientos

TARODA

3

Existiendo paralizadas en arcas del Pósito de este municipio, la cantidad de 8.956'02 pese-

tas, más 827'25 pesetas en poder del Servicio Nacional, se anuncia su reparto entre los agricultores del mismo, pudiendo dirigir sus peticiones cuantos deseen obtener préstamos de dicha cantidad, a esta Alcaldía o al Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez días, conforme a lo dispuesto en el reglamento vigente de Pósitos.

Taroda 31 de Diciembre 1941.—El Alcalde, Basilio Casado.

VELILLA DE SAN ESTEBAN

8

Existiendo paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 1.100 pesetas, se anuncia al público por espacio de diez días a fin de que durante los mismos, los labradores que lo deseen puedan solicitar, bien directamente de esta Alcaldía o de Servicio Central de Pósitos, (Ministerio de Agricultura Madrid), préstamos conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos y demás disposiciones.

Velilla de San Esteban 28 de Diciembre de 1941.—El Alcalde, Ramón Andrés.

Anuncios particulares

CONCURSO DE GUARDA DE CAMPOS.—Los propietarios de fincas rústicas de este término municipal, a quien tengo el honor de representar, tienen acordado sacar a concurso para su provisión en propiedad, la plaza de Guarda de Campos, particular jurado, y con el haber que el agraciado convenga con los mismos.

El concurso será resuelto de conformidad con lo que determinan la ley de 29 de Agosto de 1939 y orden de 30 de Octubre del mismo año, teniendo en cuenta la capacidad cultural de cada solicitante, siendo requisito indispensable no padecer defecto físico alguno que le imposibilite para el ejercicio del cargo.

Las solicitudes debidamente reintegradas se presentarán ante el mismo en esta localidad, calle de la Balsa, núm. 3, y dentro del plazo de cinco días a partir de la inserción en el *Boletín oficial* de la provincia.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia firmo el presente en Chércoles a 2 de Enero de 1942.—El representante de propietarios, Bienvenido Garcés.

5.—Derechos de inserción 11'50 pesetas.

A V I S OPRECIOS DE SUSCRIPCION
al "*Boletín oficial*"

Al año 75 pesetas.
Al semestre 37'50 íd.

SORIA.—Imprenta provincial.